



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA A

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-23-33-004-2018-00844-00
Acción	Popular
Accionante	Colegio J. Vender Murphy
Accionados	Instituto Nacional de Vías – Agencia Nacional de Infraestructura – Municipio de Puerto Colombia – Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S
Magistrado Ponente	Luis Carlos Martelo Maldonado

La apoderada de la parte accionada **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** interpuso recurso de reposición en contra del auto adiado 22 de abril de 2019, mediante el cual se decidió tener como extemporánea la contestación de la demanda presentada por la parte recurrente, argumentando en suma lo siguiente:

“(…)

*Al respecto es importante señalar que una vez notificados a los demandados, dentro del término a que refiere el artículo 612 del C.G.P. (25 días después de la última notificación, y artículo 22 de la Ley 472 de 1998 (10 días de traslado), vale decir, después del **24 de octubre de 2018**, el proceso de la referencia entró dos veces al Despacho, con el fin de resolver sobre una medida cautelar elevada por el demandante, y sobre el recurso de reposición en contra de dicha decisión; lo cual fue resuelto el 13 de noviembre de 2018 y 11 de enero de 2019 respectivamente, además del cierre del Despacho por vacancia judicial del 19 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019.*

Lo anterior quiere decir, que los términos de notificación NO fueron suspendidos en las fechas en las cuales el proceso ingresó al



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Despacho y época de vacancia judicial, tal como lo dispone el artículo 118 del C.G.P., lo cual no fue tenido en cuenta en el auto de impugna, violando flagrantemente el derecho de defensa y contradicción de la entidad que represento. (...)"

De otra parte, el apoderado de los accionantes solicita un cambio en la hora de la diligencia de inspección judicial decretada en el auto de pruebas, aduciendo que: *"(...) se tiene que el objeto de la prueba es verificar la situación que los padres de familia y estudiantes sufren para llegar al centro educativo, así como las inconveniencias que conlleva el cierre del retorno, razón por la cual se toma necesario que la hora para llevar a cabo dicha diligencia sea a las 7:00 a.m. hora en que ingresan los padres junto con los estudiantes al colegio referido lo anterior con el fin de que la prueba sea pertinente y conducente, y llene a su Señoría de la situación que se presenta en el sector a causa del cierre. (...)"*

Para resolver,

SE CONSIDERA

En lo atinente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, el artículo 36 de la ley 472 de 1998 dispone:

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

A su vez, el artículo 318 del C.G.P., norma que derogó el C.P.C., preceptúa: *"(...) ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"*

En lo referente, advierte el Tribunal, que el recurso de reposición contra el auto que decidió tener como extemporánea la contestación de la demanda radicada por la **ANI** es procedente y fue presentado dentro del término señalado por la Ley.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, le corresponde a esta Colegiatura estudiar los argumentos que sustentan el recurso de reposición; así pues, respecto al termino para dar contestación a la demanda, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, señala que “(...) *En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. (...)*”

El artículo 21 de la misma normatividad establece que “(...) *Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. (...)*”.

Por su parte, el C.P.A.C.A. en su artículo 199 inciso 5, dispone en lo pertinente que “(...) *los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)*”

Deviene entonces que, los diez días que señala el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, comienzan a contarse después de vencidos los 25 días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así también lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia.

No obstante lo anterior, el inciso 5 del artículo 118 del Código General del Proceso, determinó que: “(...) ***mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)***” Resalta el Tribunal.

Descendiendo al *Sub Judice*, por un lapsus, al momento de contabilizar los términos para contestar la demanda, no se tuvo en cuenta que el expediente



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ingresó al Despacho el 2 de noviembre de 2018¹, a fin de proveer sobre la solicitud de la medida cautelar y la providencia que se profirió fue notificada el 21 de noviembre de 2018 (Fls. 87 – 93 Cuaderno de Medidas Cautelares). Posteriormente, volvió a ingresar el 4 de diciembre de la misma anualidad, para efectos de resolver recurso de reposición contra el auto que decide la medida cautelar (Fl. 102 del Cuaderno de Medidas Cautelares) y el proveído emitido fue notificado el 12 de febrero de 2019.

En atención a lo antes mencionado, el escrito contestatario de la demanda radicado el 18 de febrero de 2019, por la apoderada de la parte accionada **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, se encuentra en tiempo, toda vez que la oportunidad para contestar feneció el 13 de marzo del presente año; en consecuencia de ello habrá de revocarse el numeral cuarto del auto recurrido en lo que respecta a la **ANI** y se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación que de la demanda hizo esa entidad; así también se decretará la prueba solicitada consistente en *"Cítese al señor PABLO EMILIO MORALES TORRES, director de interventoría del PROYECTO CARTAGENA – BARRANQUILLA y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, con el fin de que declare lo que le conste de la ejecución del contrato de concesión 004 de 2014, y específicamente sobre el cierre de los retornos objeto de demanda"*.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de cambio de hora de la diligencia de inspección judicial, sea lo primero acotar que en caso de existir una difícil y grave situación para llegar al centro educativo objeto de la presente acción, como lo manifiesta la parte actora, la misma se podrá avizorar en cualquier momento del día. Aunado a ello, la hora que se solicita no es una hora hábil judicial, luego entonces, el Tribunal no accederá a la petición realizada por la parte accionante.

Por último, en aras de garantizar el principio de concentración de la prueba, se modificarán las fechas de las diligencias tanto de recepción de testimonio como la de inspección judicial.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Atlántico,

¹ Folio 74 del Cuaderno de Medidas Cautelares



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE el numeral 4 del auto de 22 de abril de 2019 proferido por esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído; en su lugar, ténganse como pruebas los documentos o anexos aportados por la parte accionada **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en la contestación de la demanda y en consecuencia decretase el siguiente medio de prueba:

CÍTASE al señor PABLO EMILIO MORALES TORRES, director de interventoría del PROYECTO CARTAGENA – BARRANQUILLA y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, quien podrá ser ubicado en la carrera 11B No. 98-08 de la ciudad de Bogotá, para que rinda testimonio sobre lo que le conste de la ejecución del contrato de concesión 004 de 2014, y específicamente sobre el cierre de los retornos objeto de demanda, diligencia que se llevará a cabo el día veintiséis 26 de junio de 2019 a las 10:45 a.m.

SEGUNDO: NIÉGASE la solicitud de cambio de hora en los términos expuestos por la parte actora, respecto a la inspección judicial decretada en auto de 22 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MODIFÍCASE las fechas de las siguientes diligencias decretadas en auto de pruebas de 22 de abril de 2019, las cuales quedaran así:

- Citase a los señores CIRO PARRA (Ingeniero Civil -Director de Estudios y Diseños del Consorcio de Diseños), LUIS ALEJANDRO WILCHES ACERO (Ingeniero Civil - Director de Operación Mantenimiento), quienes podrán ser ubicados en la Cra. 58 No. 74 – 84 de Barranquilla; y al Intendente WILMAR ALEXANDER GARCÍA VÁSQUEZ (Jefe Unidad de Control Ruta Concesión Costera), quien podrá ser ubicado en la Cra. 18 No. 25 – 65 Parque Didáctico, Soledad – Atlántico; para que rindan testimonio sobre la normativa técnica aplicable, las condiciones de la operación y la seguridad en los puntos objeto de la acción y las reuniones y medidas de manejo en las vías de hecho por la comunidad, diligencia que será llevada a cabo el



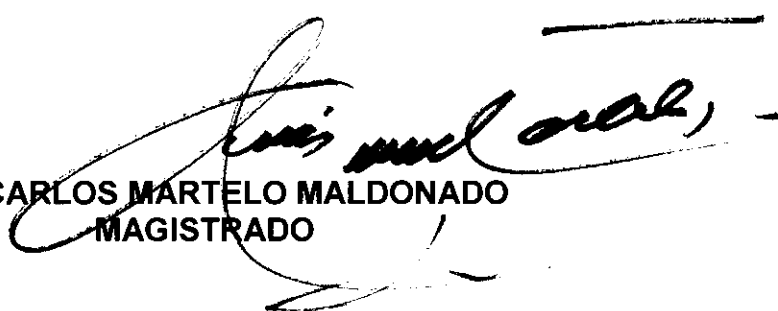
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

día 26 de junio de 2019 a las 10:00 a.m, 10:15 a.m. y 10:30 a.m., respectivamente.

- Decrétese y practíquese inspección judicial en la Institución Educativa J. Vender Murphy, a efectos de verificar si los padres de familia y estudiantes tienen graves dificultades para llegar al centro educativo, para lo cual se señala el día 27 (veintisiete) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m., como fecha y hora en que se llevará acabo la diligencia. .

QUINTO: Por secretaría librense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO
MAGISTRADO